Año de 1905 | Martes 8 de Agosto | Número 173

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id...... 6 »
Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: El problema de los alcoholes es uno de los más graves y á la vez uno de los más importantes en que deba fijar su atención el Gobierno. Afecta á la vez á la agricultura y á la industria, é interesa á las rentas públicas, porque puede llegar á ser manantial de riqueza para el país y germen fecundo para la tributación.

Puede además servir de base esta renta, cuando llegue á la plenitud de su desarrollo y en unión con otras, para la solución de un problema que se extiende á la vida de toda la Nación, y muy particularmente á la de las clases proletarias, cual es el problema de los consumos, que en su dia habrá de resolverse forzosamente de una manera definitiva.

Pero la renta de los alcoholes, que es firme esperanza, fundada en el ejemplo de otras naciones, tiene hoy sus límites naturales.

Es regla de buen sentido, comprobada por la experiencia, que siempre fué peligroso forzar cualquier tributación en sus primeros tiempos, ni conviene exigir de ella por medios violentos lo que no puede proporcionar por el pronto, y, sobre todo, que no es prudente dar motivo á que las pasiones y acaso ciertos intereses procuren hacerla odiosa y repulsiva.

El Gobierno está absolutamente resuelto á sostener con energía dicha renta, mejorando en cuanto pueda la ley de su creación de 19 de Julio del año próximo pasado. Por eso ha resistido la poderosa corriente de opinión que viene exigiendo con exageraciones, naturales en el sufrimiento, qne se suspenda ó que se anule.

Ni lo uno ni lo otro. El Gobierno ni ha de debilitar el presupuesto, ni ha de permitir que peligre su nivelación, á costa de inmensos sacrificios conseguida. Procurará cuando la ocasión llegue, consultando todos los intereses legítimos y con el concurso de las Cortes, corregir los defectos, porque toda obra humana los tiene, de la ley citada; atender toda reclamación justa; salvar toda deficiencia; simplificar en lo posible un organismo que á muchos parece harto complicado, aunque en parte la complicación nace de la materia misma, y armonizar, en fin, dos grandes elementos, ambos legítimos, ambos poderosos, gérmenes ambos de futura riqueza, á saber: el elemento que afecta á la agricultura y el que afecta á la industria, y además el elemento de circulación representado por el comercio.

Hoy no puede el Ministro que suscribe alterar sino con gran parsimonia la ley de Alcoholes, y sólo introducirá en ella, por lo tanto, las modificaciones puramente precisas en la clasificación de dichos productos, para salvar de este modo los intereses de la agricultura y de numerosas clases que de ella dependen, procurando, por lo que se refiere á otros intereses, simplificar procedimientos de carácter reglamentario, lo cual está en sus atribuciones y es uno de sus más ineludibles deberes.

Y no es extraño que sus mayores esfuerzos se dirijan por el momento á salvar los intereses agrícolas, por tantos lados comprometidos, y que hoy forma uno de los problemas más pavorosos en la producción española.

Los intereses industriales tienen más claro y menos complicado porvenir, porque están en la corriente moderna. A ellos les llegará en la debida proporción su turno de reforma, dentro de la misma ley de Alcoholes.

Y expuestas estas consideraciones generales, que marcan la tendencia y el propósito de este Gobierno en la cuestión concreta en que nos ocupamos, forzoso es entrar en algunos pormenores técnicos.

La aplicación de una ley de tanta importancia como la de 19 de Julio del año próximo pasado, que estableció la renta especial sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado en la práctica algunas cuestiones de transcendencia y otras de nuevo procedimiento que, dada la complejidad de la ley, no pudieron ser previstas por los legisladores, y que es necesario resolver con amplio criterio, porque de las decisiones que respecto á ellas se adopten dependerá la normalidad y eficacia del nuevo régimen tributario.

Entre las cuestiones aludidas descuellan por su importancia: las referentes á la preparación de mistelas con destino al abocamiento de vinos del país y á la exportación; el régimen para la destilación de los orujos y demás residuos de la vinificación, que afecta con sus actuales restricciones á todos los productores de vinos; las que se relacionan con el pago de las cuotas de los aguardientes de caña, ron y coñac, para obtener los debidos abonos, cuando se destinan como primera materia para la preparación de aguardientes compuestos y licores; y la reglamentación de la industria de los almacenistas, á quienes los vigentes preceptos no consienten, como á otros industriales, la garantía de la cuota especial de consumo de los alcoholes y aguardientes neutros que reciben.

Entiende el Ministro que suscribe que es de suma urgencia resolver estas graves cuestiones y otras de relativa importancia, atendiendo en lo que tienen de justas las peticiones formuladas por los industriales que se creen perjudicados por la vigente reglamentación de la renta del alcohol, pero conservando los principios fundamentales en que ésta se apoya.

Próxima la época en que empieza en las provincias de Levante la preparación de las mistelas, es de imperiosa urgencia facilitar el ejercicio de tan im-

portante industria, suprimiendo las trabas que la práctica señala como innecesarias y reduciendo las que lo son á los límites estrictamente indispensables para la defensa de la renta.

Ejércese la industria de preparación de mistelas, ya en las bodegas de los criadores exportadores de vinos, ya en las de los propios cosecheros, y constituye una operación sencilla y rápida que en pocos meses se termina. Por parte de la Administración no hay inconveniente en que se limite la intervención de estas operaciones á la vigilancia general á que están sometidos todos los establecimientos en que entra el alcohol. Puede, pues, permitirse que la preparación de la mistela se haga en completa libertad cuando se utilice alcohol con las cuotas satisfechas y con destino al tráfico interior, y que únicamente se exijan justificaciones cuando la mistela haya de exportarse tal como se prepara ó incorporada á los vinos dulces; en la inteligencia de que en este último caso siempre se tendrá opción al reintegro del impuesto.

En la misma época en que empieza la preparación de las mistelas da también principio la destilación de los orujos y demás residuos de la vinificación, cuyo aprovechamiento tanto interesa á los cosecheros de vinos. La práctica ha demostrado la necesidad de facilitar esta clase de destilaciones, restringidas severamente en la vigente reglamentación, para proteger el consumo de alcoholes de vino. El Gobierno anterior así lo reconoció, no sólo con la presentación del proyecto de ley de 14 de Junio de este año, sino también con la tolerancia que tuvo para las destilaciones de los residuos de la vinificación de la última cosecha.

Tanto apremia la necesidad de facilitar las destilaciones de orujos, que el Gobierno no vacila en modificar lo puramente preciso esta parte del texto de la ley; quedando obligado á dar cuenta á las Cortes de la modificación indicada.

El proyecto del Gobierno anterior como el presente decreto, en principio, se reducen á voriar la clasificación legal de los alcoholes y aguardientes de orujo, asimilándolos á los alcoholes y aguardientes de vino para los efectos del pago del impuesto; pues aun que son importantes y fundadas las razones que las Cortes tuvieron en cuenta para clasificarlos como productos industriales, sobre ellos está la suprema conveniencia de la distribución equitativa de las cuotas del impuesto y la de no sacrificar una industria importante y de antiguo establecida á consideraciones que no son universalmente aceptadas.

Es también necesario determinar que las rectificaciones de los aguardientes y alcoholes se considere siempre como una operación complementaria de las destilaciones, y en su virtud, el traslado de los aguardientes y de los alcoholes impuros ó flemas desde las fábricas de destilación á las de rectificación debe autorizarse sin el pago previo de cuota alguna y sólo con la garantía del destilador; garantía que quedará cancelada y sustituída por la del rectificador en el momento en que se acredite la entrada de los líquidos impuros ó débiles en la fábrica de éste y sean cargo en la respectiva cuenta; como complemento de esta facilidad, podrán los rectificadores de alcoholes y aguardientes, ya realicen solamente esta operación, ya ejerzan á la vez la industria de destiladores, adquirir de los almacenistas alcoholes y aguardientes neutros que resulten impuros ó débiles, cuyas cuotas hubiesen sido satisfechas en su totalidad, para rectificarlos de nuevo; pero en este caso la prudencia aconseja, para evitar abusos, que los rectificadores sólo tengan derecho al abono de la cuota especial de consumo y 10 pesetas por hectolitro, por el concepto de impuesto de fabricación de los alcoholes, y 7 pesetas 50 céntimos por cada 100 litros de aguardientes; abono que se realizará en la forma ordinaria cuando se satisfagan las cuotas del producto rectificado.

Otra cuestión, cuya resolución también apremia, es la suscitada por algunos productores de aguardientes de caña, ron y coñac, que no destilan estas bebidas para el consumo directo solamente, sino que las destinan también á la venta á otros fabricantes de licores, que á su vez las utilizan como base de los productos que elaboran.

Los fabricantes de aguardientes compuestos que introducen en sus fábricas aguardientes de caña, ron ó coñac con las cuotas de fabricación y especial de consumo satisfechas, no pueden recobrar por medio de equivalentes abonos lo antes pagado, y, por lo tanto, los productos definitivos salen en parte gravados con un doble impuesto, por una omisión de la ley que es preciso subsanar, ya que este improcedente y doble pago ha venido á paralizar completamente los trabajos de algunas fábricas.

Mas, sin embargo, conviene adoptar en este caso alguna precaución en defensa de los intereses de la Hacienda, á fin de que á la sombra de una reparación justa no se aliente un verdadero sistema de defraudación. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán recibir de otras fábricas los aguardientes de caña, ron y coñac, que como primera materia necesiten, bien con las cuotas de fabricación y consumo garantidas, ó bien satisfechas, pero deberán llevar una cuenta especial para estos líquidos, por clases y grados, recibidos y empleados, á fin de que en ningún caso se abonen mayores cuotas que las correspondientes á los aguardientes de caña, ron ó coñac que con guía hubiesen salido de las fábricas de procedencia.

La reglamentación vigente restringe con verdadera severidad la circulación de los alcoholes neutros, ya para mantener el régimen privilegiado del alcohol de vino, ya para defender la percepción de las cuotas de los aguardientes compuestos.

Los productores de alcohol ó de aguardiente neutro de vino ó de orujo deben tener absoluta libertad para destilar, adquirir y rectificar dichos líquidos, siempre que hayan de emplearse en el encabezamiento de los vinos propios. La ley reconoce acertadamente la necesidad de encabezar los vinos dentro de los límites y condiciones de potabilidad que convienen al consumo interior y al comercio de exportación, y, por consiguiente, los cosecheros podrán destilar y rectificar alcoholes y aguardientes dentro de las bodegas, sin más formalidades que la de llevar la cuenta del líquido que se destile y la del alcohol que se produzca; podrán destilar parte de sus cosechas para encabezar el resto de su producción; podrán comprar uvas y llevarlas á sus bodegas con idénticos derechos que los de sus cosechas, y podrán comprar vinos para obtener alcoholes con destino á los referidos encabezamientos; pero manteniendo la prohibición de vender los alcoholes que con franquicia destilen.

Por lo que con la circulación se relaciona, es necesario, además, aclarar que clases de envases de vidrio están sujetos al requisito de la imposición de precintos cuando hayan de circular con aguardientes compuestos y licores. Los almacenistas que no tienen facultad para embotellar necesitan, sin embargo, vender en pequeños envases de vidrio los líquidos que reciben en recipientes de madera. Conviene, pues, fijar el límite de la capacidad que han de tener las botellas ó frascos que deben conservar los precintos mientras estén llenos de aguardientes compuestos ó licores.

Dicha capacidad no deberá bajar de cinco litros, quedando exceptuados de esta formalidad los garrafones ó damajuanas.

La industria de los almacenistas está asimismo severamente restringida por las disposiciones que les obligan á comprar los alcoholes y aguardientes neutros con cuotas satisfechas, en cuya forma tienen que realizar las ventas, aunque los alcoholes se destinen á la exportación, á bodegas de crianza de vinos ó fábricas de aguardientes compuestos, que pueden recibir dichos líquidos con la cuota especial de consumos garantida.

En consecuencia, es de justicia acceder á sus principales peticiones, ó sea la de comprar los alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumos garantida, autorizar el envío de alcoholes impuros á rectificación y con destino al extranjero, siempre que los almacenistas estén estableci-

dos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de renta.

Finalmente, en algunas regiones de España se ha generalizado el uso de aguardientes neutros para la bebida; pero el abastecimiento está restringido por la prohibición expresa de que tales aguardientes lleguen á los establecimientos al detalle, y, sin embargo, puede conciliarse el respeto á la necesidad social impuesta por el uso con la venta de los aguardientes neutros libres de sustancias nocivas, autorizando, como algunos industriales han pedido, la preparación y venta de los aguardientes neutros en las fábricas de aguardientes compuestos y en los establecimientos de los almacenistas.

Así, pues, los fabricantes de aguardientes compuestos y los almacenistas ó vendedores al por mayor, residentes en las poblaciones en donde haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta del alcohol, conviene queden autorizados para rebajar la graduación de los alcoholes neutros, con la simple adición de agua, bajo la vigilancia de la Administración, pagando la cuota especial de consumo por cada litro que aumente el volumen del aguardiente neutro, en relación con el alcohol diluído ó rebajado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1905. — Señor: A. L. R. P. de V. M., El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los cosecheros de vinos ó industriales que se propongan elaborar mistelas deberán dar aviso á la Administración más próxima de la renta del alcohol tres días antes de empezar las operaciones, expresando:

Primero. La clase y cantidad de alcohol que se propongan invertir.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. El sitio ó local en donde hayan de realizar las operaciones.

Cuarto. Si por el alcohol que han de emplear se han satisfecho las cuotas del impuesto, ó sólo está garantida la cuota especial de consumos.

Quinto. Si en el local donde hayan de prepararse las mistelas hay depositados otros vinos dulces.

En este caso acompañarán relación jurada de estas existencias, con la graduación de los líquidos.

La Administración acusará recibo del aviso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, reservándose la facultad de reconocer el local y designar un Interventor que haya de vigilar las operaciones si lo estima oportuno.

Art. 2.° Si por el alcohol que se invierta en la preparación de mistelas se hubieren satisfecho las cuotas de fabricación y consumo, y se destinan aquéllas al consumo interior, los preparadores de los líquidos de que se trata no tendrán que cumplir más formalidad que la de conservar las guías ó documentos que acrediten la procedencia legal del alcohol.

Art. 3.° Los cosecheros ó industriales que preparen mistelas y que opten por la devolución de los impuestos, deberán llevar una cuenta sellada por la Administración, en la que anotarán como cargo el alcohol recibido y como data el que diariamente inviertan en la elaboración de las mistelas.

Art. 4.° Las mistelas preparadas deberán permanecer en el local en que se preparen hasta que se practique la liquidación del alcohol invertido, la cual deberá realizarse por el Inspector designado por la Administración, en el plazo más breve posible, después de requerido al efecto por el interesado.

Art. 5.° Al practicar la liquidación del alcohol invertido en la preparación de las mistelas se tendrán en cuenta las mermas, que no podrán exceder de tres litros de alcohol por hectolitro de mistela negra, y de un litro también por hectolitro en las demás mistelas.

Art. 6.° La garantía de la cuota especial de consumos por el alcohol invertido en la preparación de las mistelas podrá durar el plazo de seis meses, prorrogable por otros seis meses más si las mistelas continúan siendo de la propiedad del industrial que las hubiese preparado. Pasados estos plazos se hará efectiva la garantía que no se hubiese cancelado en alguna de las formas siguientes:

A. Por haberse exportado la mistela.

B. Por haber sido introducida la mistela ó el alcohol sobrante en la bodega de un criador-exportador de vinos, con las anotaciones oportunas en la cuenta corriente.

C. Por haber sido almacenada la mistela en depósito de comercio y hallarse comprendido en el régimen especial de esta clase de establecimientos.

Art. 7.° Los exportadores de vinos y los criadores exportadores de los mismos podrán en lo sucesivo extraer alcoholes de los depósitos de sus bodegas para preparar las mistelas dentro ó fuera de sus respectivos establecimientos.

Art. 8.° Los criadores exportadores de vinos podrán seguir añadiendo á los arropes y vinos tiernos que se introduzcan en sus bodegas ó se preparen dentro de las mismas hasta doce litros de alcohol por hectolitro de arrope ó vino tierno, cancelando las correspondientes garantías.

Art. 9.° No se concederá la suspensión mediante garantía del pago de la cuota especial de consumo, cuando la cantidad de alcohol que haya de invertirse en la preparación de las mistelas sea inferior á cinco hectolitros.

Art. 10. El recibo de las mistelas en una bodega de crianza y exportación de vinos, de las comprendidas en los casos 2.° y 3.° del art. 117 del reglamento de la renta del alcohol, desliga de toda obligación para con la Hacienda á los preparadores de las mismas, quedando sustituídas las garantías de éstos por las de los criadores exportadores de vinos.

Art. 11. A los industriales que se hallen comprendidos en el caso 2.° del citado art. 117, ó sean los que se dedican exclusivamente á la crianza y encabezamiento de vinos para la exportación, y cuyas operaciones se hallen sometidas al cómputo de elaboración, se les abonará la cuota de fabricación y se cancelará la especial de consumo á razón de 12 litros de alcohol por hectolitros de mistela, cuando éstas sean alta en la cuenta de las bodegas ó se preparen ellas.

Art. 12. A los que se hallan comprendidos en el caso 3.° del referido art. 117, ó sean los que se dedican á criar vinos para la exportación y para el consumo interior, y cuyas bodegas se hallen asimismo sometidas al cómputo de elaboración, sólo se les harán los abonos y cancelaciones á que se refiere el artículo anterior por las cantidades cuya exportación se justifique. A los criadores exportadores con bodega mixta que renuncien á la devolución de la cuota de fabricación de los alcoholes empleados en la preparación de las mistelas, se les cancelará la cuota especial de consumo en el momento en que las mistelas entren en los almacenes del establecimiento.

Art. 13. Las mistelas que se destinen á la exportación directa, á las bodegas de crianza y encabezamiento de vino para la exportación, ó á las bodegas mixtas, deberán circular con guía especial hasta el puerto ó establecimiento de destino. Las que se destinen al consumo interior y se hubieren preparado con alcoholes cuyas cuotas estuvieren satisfechas, podrán circular sin documento alguno.

Art. 14. Los aguardientes y alcoholes obtenidos de los orujos y demás residuos de la vinificación quedan asimilados á los aguardientes y alcoholes de vino para los efectos del pago del impuesto.

Art. 15. Los cosecheros é industriales que adquieran uvas para la obtención de vinos disfrutarán de los derechos que á los cosecheros concede el artículo 12 de la ley de 19 de Julio da 1904 en lo referente á la

destilación de vinos, orujos y residuos de la vinificación con destino exclusivo al encabezamiento de los vinos que de dichas uvas obtengan.

Art. 16. Los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta de alcohol podrán recibir alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumo garantida. Podrán también enviar dichos alcoholes ó aguardientes á fábricas de rectificación, ó destinar los mismos alcoholes y aguardientes á la exportación; pero en el primer caso los rectificadores sólo tendrán derecho al abono de 10 pesetas por el concepto de cuota de fabricación por los alcoholes recibidos y 7 pesetas 50 céntimos por los aguardientes, é iguales cantidades se devolverán á los almacenistas por los aguardientes ó alcoholes que exporten.

Art. 17. Se autoriza á los fabricantes de aguardientes compuestos y á los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó especial del impuesto para rebajar con la simple adición de agua la graduación de los alcoholes neutros para destinarlos al consumo directo, pagando la cuota especial de consumo, á razón de cincuenta céntimos de peseta por cada litro de aumento que adquiera el volumen del líquido diluído. Al terminar la operación el funcionario que la presencie liquidará el importe de la cuota indicada en el párrafo anterior.

Art. 18. Los detallistas ó taberneros quedan autorizados para recibir y expender los aguardientes neutros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán emplear en la preparación de sus productos los aguardientes de caña, ron y coñac, preparados en otras fábricas, con las condiciones siguientes:

Primero. Que en las guías con que lleguen dichos aguardientes, ya con derechos garantidos, ya con derechos pagados, conste la graduación de los líquidos.

Segundo. Que en las fábricas en que estos aguardientes se reciban se lleve una cuenta especial de ellos por clases y por grados y otra cuenta de los productos que con los mismos elaboren también, por clases y grados, y

Tercero. Que, sean cuales fueren las cantidades que hayan de satisfacer los productos definitivos, en ningún caso se abonen en cuenta ó se devuelvan mayores sumas que las correspondientes á los aguardienter de caña, ron y coñac que hubiesen recibido.

Art. 20. Los aguardientes impuros ó flemas podrán circular con guía y con las cuotas de fabricación y especial de consumo, garantidas por el propio destilador, desde las fábricas de destilación á las de rectificación. La garantía del destilador quedará de hecho cancelada desde el momento en que se acredite que los aguardientes ó flemas han entrado y se han cargado en la cuenta de la fábrica de rectificación.

Art. 21. Quedan exceptuados de la imposición de precintos los garrafones, damajuanas, frascos y botellas en que se vendan ó transporten aguardientes compuestos ó licores, cuando la cabida de aquellos envases exceda de cinco litros.

Art. 22. Quedan derogados los preceptos que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, del cual se dará en su dia cuenta á las Cortes.

Art. 23. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo que anteriormente se decreta.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta núm. 213.)

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción del partido de Orense.

Hago saber: que procedente de la Audiencia provincial de esta ciudad se recibió carta-orden, referente a la prisión provisional del procesado, en la casa núm. 10 de 1903, por lesiones, Antonio Cao Penalva, soltero, de 21 años de edad, labrador, hijo de Manuel y de Josefa, vecino de Miego de Vila, Ayuntamiento de Coles, sin instrucción ni antecedentes penales. No habiendo sido hallado en su domicilio dicho procesado, por haberse ausentado de él para América, se llama á medio de la presente requisitoria para que en el término de sesenta días comparezca á constituirse en prisión en la cárcel de esta ciudad, previniéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Antonio Cao Penalva, cuyas señas personales son las de tener estatura regular, color moreno y ser pecoso de viruelas, poniéndole á su disposición con las seguridades debidas en la cárcel correccional de Orense, caso de ser habido.

Dado en Orense á dos de Agosto de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—P. S. M., Quirino Sánchez.

Cédula de citación

Por la presente, y cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha se cita á Benito Domínguez Alonso (a) Molinero, vecino de la parroquia de Garabelos, partido de Bande, de donde se ausentó, ignorándose el actual paradero, para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado para declarar en sumario que se instruye sobre robo á D. José Maristany y Maristany, vecino de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no concurrir el Benito Domínguez Alonso, se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

El Ferrol primero de Agosto de mil novecientos cinco.—El actuario, Bernardino Moreda.

Cédula de notificación y emplazamiento

A demanda propuesta en el Juzgado de primera instancia de este partido en juicio declarativo de menor cuantía por el Procurador Rodríguez en nombre de don Juan Taboada Prieto, militar retirado y vecino de Junquera de Ambía, contra su convecino don Antonio Villar Borrajo, ambulante, sobre pago de novecientas dieciocho pesetas de principal é intereses, recayó la siguiente

«Providencia.—Juez señor Cereijo. Allariz diez de Junio de mil novecientos cinco. Por presentada la demanda que antecede con su copia y de aquella que se tramite por los señalados al juicio declarativo de menor cuantía y por dependencia de las diligencias de embargo preventivo, cuya ratificación en la misma se pide, se confiere traslado con emplazamiento del demandado don Antonio Villar Borrajo, vecino de Junquera de Ambía, para que comparezca y le conteste dentro de nueve días; según lo acordado en providencia de ocho del actual, se tiene por parte en estos autos al Procurador don Modesto Rodríguez en nombre del demandante don Juan Taboada Prieto, entendiéndose con aquel las diligencias sucesivas. Lo mandó y firma su señoría de que doy fé.—Cereijo.—Ante mí, César Alvarez.»

No habiéndose podido practicar el emplazamiento del demandado por ignorarse su actual domicilio, á nuevo escrito del Procurador Rodríguez recayó la siguente

«Providencia.—Juez señor Cereijo. Allariz dos de Agosto de mil novecientos cinco. El antecedente escrito únase al pleito de su referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo seiscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, practíquese la notificación y emplazamiento del demandado d n Antonio Villar Borrajo en la forma que en aquel se previene, señalándole á dicho demandado el término de nueve días para comparecer en el juicio. Lo mando y firma su señoría y doy fé.—Cereijo.—Ante mí, César Alvarez.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia de Orense, á fin de que sirva de notificación y emplazamiento á dicho demandado, cumpliendo con lo mandado en la última providencia preinserta, pongo la presente.

Allariz dos de Agosto de mil novecientos cinco.—El Escribano, César Alvarez.

VENTA VOLUNTARIA

En la Notaría de D. Benito Rodicio Gómez, calle de Alba, se venderán el día 30 de Agosto, á las diez de la mañana, un molino harinero dotado de todos los adelantos modernos, con casa y almacenes, y una casa de planta baja y primer piso con un magnífico horno y rodeadas ambas de buen terreno laborable.

Estas edificaciones son las que pertenecieron á D. Saturnino Díaz Fernández, vecino de Peares, en cuyo punto están sitiadas.

Los que deseen tomar parte en este concurso de venta depositarán en la citada Notaría la suma de 200 pesetas.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15